



# LEY 3134

Sancionada: 25-07-2018  
Promulgada: 15-08-2018  
Publicada: 22-08-2018

1

## PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I

#### OBJETO. PRINCIPIOS Y COMPETENCIA

Artículo 1.º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dado en La Haya el 25 de octubre de 1980, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, hecha en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), el 15 de julio de 1989.

Artículo 2.º **Fines.** La finalidad de la presente ley es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente; garantizar su restitución inmediata y preservar el derecho de visitas o contacto internacional, a efectos de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente, y el respeto por su interés superior.

Artículo 3.º **Principio rector.** Se consagra el interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley, considerándose por tal, a los efectos de esta norma, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide, ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual, la



decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4.º **Principios generales y de cooperación.** En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores, que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes, y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 5.º **Exclusión y suspensión de procedimientos.** La cuestión de fondo sobre los derechos de custodia o guarda se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la presente ley. Los jueces del Estado de residencia del niño poseen la competencia para atender en dicha materia. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

Artículo 6.º **Principios procesales.** Los procesos que regula esta ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

Artículo 7.º **Competencia.** Son competentes para entender en los casos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes los juzgados de familia. En caso de que no haya, es competente el juez civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente.

## CAPÍTULO II

### NORMAS GENERALES

Artículo 8.º **Plazos.** Los plazos previstos en la presente ley son de dos (2) días, salvo disposición contraria; son, asimismo, perentorios, improrrogables y fatales.

Artículo 9.º **Notificaciones.** Las notificaciones se deben practicar de oficio, salvo disposición contraria,



y realizar por secretaría del juzgado, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente ley.

Cuando la notificación sea de vistas o traslados realizados por notificación electrónica, las copias se reservarán en secretaría, a disposición del notificado, por dos (2) días. En ese caso, el plazo para contestar la vista o el traslado comenzará a contarse a partir del vencimiento de dicho término.

3

**Artículo 10.º Notificación en audiencias.** Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

**Artículo 11 Legitimación activa.** Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tenga un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado, susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tenga derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

**Artículo 12 Legitimación pasiva.** Es legitimada pasiva de la acción de restitución la persona que sustrajo o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tenga el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

**Artículo 13 Asistencia o representación del niño.** De conformidad con las leyes de protección vigentes y sin perjuicio de la intervención de las defensorías de los derechos del niño y adolescente del Ministerio Público de la Defensa, el juez puede designar o el niño, niña o adolescente requerir —conforme a su edad y madurez— un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa, en los términos previstos en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 14 Derecho del niño a ser oído.** El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído —conforme a su edad y madurez— por el juez con la intervención de las defensorías de los derechos del niño y adolescente del Ministerio Público de la Defensa y del abogado del niño, niña o adolescente, si lo



tiene.

Artículo 15 **Intervención del Ministerio Público de la Defensa.** El Ministerio Público de la Defensa, a través de las defensorías de los derechos del niño y adolescente, es parte necesaria en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 16 **Intervención de la autoridad central.** La autoridad central debe ser informada, por el juez, de las actuaciones y tiene libre acceso a ellas a los efectos del cumplimiento de los cometidos específicos establecidos en el artículo 7.º del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7.º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Artículo 17 **Recursos.** Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechace, de manera liminar, la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual debe proceder recurso de apelación que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y que debe estar debidamente fundado.

Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo, salvo que el juez advierta que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 18 **Patrocinio letrado obligatorio.** El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

Artículo 19 **Impulso y notificaciones de oficio.** En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 20 **Mediación.** Dado que es propósito de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes —de común acuerdo— pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia



prevista en el artículo 24 de esta ley o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual será concedida por el juez dentro de un plazo de tres (3) días, como máximo, para llevarla adelante. Vencido el plazo, se reanudará el proceso.

Las partes pueden solicitar al juez la remisión de las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar. Si se concede la intervención del Servicio de Mediación, este deberá sujetarse a los plazos procesales de la presente ley y llevar adelante todo el proceso de mediación en un plazo que no supere los diez (10) días.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO

Artículo 21 **Presentación de la demanda.** La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marca la fecha de inicio de los procedimientos, a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En el caso del inciso a) del artículo 8.º de la Convención Interamericana, la fecha de inicio de los procedimientos está determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

Artículo 22 **Admisión de la demanda.** Admitida la demanda, el juez debe:

- a) Ordenar mandamiento de restitución en el plazo de un (1) día.
- b) Disponer las medidas necesarias para evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas de protección que estime pertinentes.



- c) Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de tres (3) días.
- d) Dar intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

La decisión adoptada será comunicada a la autoridad central.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obsten la prosecución del trámite.

6

Si no se oponen excepciones, el mandamiento de restitución quedará firme y se dispondrá efectivizarlo mediante comunicación a la autoridad central.

**Artículo 23 Oposición de excepciones.** Solo son admisibles las siguientes excepciones:

- a) Que la persona, institución u organismo que se haya hecho cargo del niño, niña o adolescente no haya ejercido efectivamente el derecho de custodia al momento cuando fue trasladado o retenido, o haya consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico, o que, de cualquier otra manera, lo ponga en una situación intolerable.
- c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución.
- d) Que el inicio del procedimiento ante la autoridad judicial se haya realizado luego de transcurrido un (1) año desde el momento cuando se produjo el traslado o retención ilícita, y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida.
- e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez debe rechazar, sin sustanciación ni recurso alguno, toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones, se correrá traslado al requirente por dos (2) días.

**Artículo 24 Audiencia.** Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres (3) días de haber sido puestos los autos a despacho. La audiencia se debe celebrar en un plazo de diez (10) días, como máximo, y la debe dirigir el juez, bajo pena de nulidad.

El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de



ser llevado ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado.

En la audiencia el juez debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solucionar amigablemente el conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se dejará constancia en un acta que el juez homologará.

**Artículo 25 Falta de conciliación.** Si no se logra la conciliación, el juez deberá:

- a) Resolver las cuestiones que impidan la decisión final.
- b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba.
- c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes rechazando *in limine* todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias es inapelable.
- d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios.
- e) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente; en su caso, al abogado del niño, y luego, a las partes.
- f) Correr vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.
- g) Dictar sentencia en la misma audiencia o en un plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

**Artículo 26 Prueba.** La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley y las excepciones previstas en ellos.

**Artículo 27 Medios de prueba.** Solo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al español.
- b) Dictamen psicológico: solo se admitirá el dictamen psicológico cuando se haya alegado la excepción de “grave riesgo” prevista en el inciso b) del artículo 23 de la presente ley.  
El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.  
El juez puede solicitar la intervención del equipo interdisciplinario del juzgado para que emita dictamen. Solo en el caso de no contar con equipo interdisciplinario, se ordenará la realización de la



prueba pericial psicológica; las partes podrán designar peritos de control en dicho acto.

El dictamen del equipo interdisciplinario debe ser emitido, en forma oral o escrita, en un plazo perentorio de tres (3) días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación se debe realizar de oficio por medio electrónico, con habilitación de día y hora inhábil.

- c) Testimonial: solo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 23 de la presente ley. El número de testigos se limitará a tres (3) por cada parte, los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

**Artículo 28 Obtención de prueba en el extranjero.** En caso de que se requiera la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración deberá canalizarse a través de las autoridades centrales intervinientes. No se aplicará la vía del exhorto.

**Artículo 29 Medidas de protección en la ejecución.** El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente, o, en su caso, del adulto que lo acompañe, cuyos derechos puedan verse amenazados, cuando tome conocimiento de su inminente ingreso al país.

**Artículo 30 Contenido de la sentencia.** El juez debe dictar sentencia en un plazo de cinco (5) días valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente ley. Asimismo, puede ordenar la restitución y el modo como se llevará a cabo, o rechazar la restitución dando razones.

El juez puede ordenar la restitución estableciendo, en la sentencia, medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, y del progenitor sustractor, en su caso, si dichas medidas no importan planteos dilatorios que posterguen el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

#### CAPÍTULO IV





## CONTACTO O RÉGIMEN COMUNICACIONAL

Artículo 31 **Procedimiento.** Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación con un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma, y exista o no, una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por tres (3) días al requerido y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

Evacuados los traslados, el juez citará a una audiencia que se debe realizar en un plazo de diez (10) días, como máximo, y en la que debe:

- a) Oír a las partes e intentar llegar a un acuerdo.
- b) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño.
- c) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 32 **Sentencia.** El juez debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia, si aquella no se produjo. Asimismo, puede establecer salvaguardias y compromisos para autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente de aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 33 **Contacto o régimen comunicacional provisorio.** En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional, y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo como se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

## CAPÍTULO V



## RECURSOS

Artículo 34 **Segunda instancia.** La sentencia definitiva se puede apelar dentro de los tres (3) días de producida. La apelación debe interponerse ante el mismo órgano que dictó la resolución apelada y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño.

10

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes de recibidos los autos.

Artículo 35 **Apelación extraordinaria.** El recurso extraordinario se debe interponer por escrito ante la cámara de apelaciones que dictó la sentencia, en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño.

El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15 de la Ley nacional 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Los autos serán elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

El Tribunal Superior de Justicia debe expedirse respecto de la procedencia del recurso extraordinario dentro de los diez (10) días siguientes de recibidos los autos, y, si es procedente la admisibilidad del recurso, deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez (10) días.

## CAPÍTULO VI

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 36 **Ejecución.** En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite aplicando las sanciones que establece el Código Procesal Civil y



Comercial de la Provincia del Neuquén, disponiendo asimismo el modo como se llevará a cabo la restitución.

## CAPÍTULO VII

11

### COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 37 **Juez de enlace.** El juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (juez de enlace) debe facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley, entre los tribunales extranjeros y los nacionales.

Artículo 38 **Comunicaciones judiciales directas.** Las comunicaciones judiciales directas se deben llevar a cabo por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia u organismo judicial que este designe, con la finalidad de facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional.

Asimismo, el juez de enlace debe asistir a la autoridad central en el proceso de seguimiento del caso. A tal fin, puede contactarse con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa puede valerse de la figura del juez de enlace y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente, en el caso concreto, que puedan surgirle respecto de la aplicación de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley.

El juez o tribunal interviniente puede solicitar asistencia al juez de enlace para contactarse con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se debe dejar constancia de ellas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la autoridad central.

## CAPÍTULO VIII



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39 **Autoridad central.** A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por autoridad central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o al organismo que lo sustituya, el cual es responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

Artículo 40 **Normas supletorias.** En todo lo que no esté expresamente previsto en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 41 Comuníquese al Poder Ejecutivo.